



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0499 - 2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 DIC 2015

VISTO :

El expediente N° 025923 del 06 de noviembre del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación, incoado por don Florencio Victor LLACTAHUAMAN VALLADOLID contra la Resolución Directoral N° 694-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Opinión Legal N° 755-2015-GRA/ORAJ-EPC, en Treinta y cuatro (034) folios, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 694-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 13 de octubre del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho ha declarado IMPROCEDENTE el Reconocimiento y Pago Diario de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, así como el pago de los devengados e intereses legales generados; solicitado por el servidor Florencio Víctor Llactahuamán Valladolid. Disconforme con la decisión adoptada, el recurrente interpone el recuso impugnativo de apelación, conforme a ley, para mejor resolver su petición;

Que, la presente bonificación por Refrigerio y Movilidad, ha sufrido diversas variaciones, en cuanto a la base imponible a utilizarse, para cancelar este beneficio ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como se detalla: **(a)** Decreto Supremo No.021-85-PCM niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) **diario** a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; **(b)** Decreto Supremo No.025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio a funcionarios y servidores nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) **diario** adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 por días efectivamente laborados; **(c)** Decreto Supremo No.063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación diaria por movilidad de MIL SEISCIENTOS ORO (S/.1,600.00) por **días laborados**; **(d)** Decreto Supremo No.103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA y DOS y 50/100 INTIS (I/.52.50) **diario** para el personal nombrado y contratado comprendidos



en el Decreto Supremo No.025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan; (e) Decreto Supremo No.204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 que dispone que a partir del 01 de Julio 1990 "los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de Quinientos mil intis (I/.5.000.00) **mensuales por concepto de movilidad**"; (f) Decreto Supremo No.109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990 de CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000.000.00) para "funcionarios y servidores nombrados y pensionistas"; (g) Decreto Supremo No.264-90-EF dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990 de UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000.000.00), para los "funcionarios, servidores nombrados y pensionistas". Precisándose que el monto total por **movilidad** que corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF y 109-90-PCM;

Que, la Asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985 cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue remplazado por el Inti cuya equivalencia era de Un Inti=1000 Soles Oro y a partir del 01 de julio de 1991 la Unidad Monetaria del Perú es el nuevo sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol=1'000.000 (un millón de intis), lo que en moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 (soles de oro), conforme se desprende del artículo 3° de la Ley N° 25295, en el que se establece como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/." precisando la citada norma legal que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda de Sol de Oro al Inti y del Inti a Nuevo Sol; conforme se puede advertir en el fundamento precedente; por consiguiente la bonificación de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis) equivaldría a la suma de S/. 5.00 (cinco nuevos soles);

Que, el Decreto Supremo No. 264-90-EF, vigente a la fecha, fija el monto de S/.5.00 (cinco nuevos soles) mensuales, por concepto de Refrigerio y Movilidad, en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto por efecto de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos No. 021-85-PCM y No. 063-85-CPM. El monto mensual, lo viene percibiendo el Sr. Florencio Víctor Llactahuamán Valladolid por Refrigerio y Movilidad, es lo correcto;

Que, el Numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente: "**las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 0499 - 2015-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 DIC 2015

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala lo siguiente: ***"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"***;

Que, respecto al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°.0726-2001-AA, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2948-2011, se refiere específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el **Ministerio de Agricultura**, que no tiene alcance jurídico absoluto al recurrente por no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2015-GRA/GR

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar, IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor Florencio Víctor Llactahuamán Valladolid, contra la Resolución Directoral N° 694-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 13 de octubre del 2015; en consecuencia, mantiene su plena validez y vigor la resolución impugnada, en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 218°, de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

